REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural No Comerciante
Radicación: 2018-00616-00**.**
Insolvente: Olga de la Pava Schwery
Acreedores: Acreedores.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1. El primer punto a resolver es decidir las objeciones presentadas oportunamente por la apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez así: i) objeción contra el crédito de la acreedora Nelly Villareal, ii) objeción contra el crédito del acreedor Edmon de Jesús Nules Sabas, iii) objeción contra el crédito de Claro S.A. iv) objeción contra el crédito de Colombiana Telecomunicaciones S.A. E.S.P., v) objeción al crédito de la Gobernación del Valle, vi) objeción al crédito del municipio de Santiago de Cali, vii) objeción contra el crédito de la secretaria de Tránsito Municipal de Cali, viii) objeción contra el crédito propio de su mandante María Alejandra Londoño Márquez.

2. El segundo punto corresponde a las partes que descorrieron las objeciones presentadas en el punto anterior i) el Municipio de Cali presenta escrito en el que se pronuncia sobre la cuantía de su crédito y ii) el apoderado judicial de la deudora Olga de la Pava Schwery allega escrito donde se pronuncia frente a las objeciones presentadas en el punto 1.

3. Finalmente, el tercer aspecto a resolver es la observación presentada por el apoderado judicial de la deudora frente al inventario y avaluó.

II. ANTECEDENTES

1. Estriba la inconformidad de los objetantes en los siguientes puntos:

(i) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por <u>existencia, naturaleza y cuantía</u> contra el crédito de la acreedora **Nelly Villareal,** por considerar que hay inexistencia el titulo valor que soporta el crédito, pues no basta con una cuenta de cobro, cuando no hay certeza

de la misma, y si en todo caso se contara con el título expone que no se trata de un crédito de primera clase, pues es de naturaleza civil -que debe ir graduado en quinta clase- y no laboral, al ser honorarios profesionales.

(ii) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por existencia y cuantía contra el crédito del acreedor **Jesús Nule Sabas**, al considerar no existe prueba alguna de la realidad de la obligación contraída por la deudora, pues no se aportó el título valor que respalda la obligación por $112.000.000, que además indica por su cuantía no es "*factible de ser un crédito personal*" que generalmente se realizan con interés y con una garantía real, por lo que de no aportarse el título, solicita se excluya de la relación definitiva de acreencias.

En otro caso, de ser aportado el pagare el mismo es tachado de falsedad ideológica y material, y solicita se realice prueba pericial sobre el mismo.

(iii) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por existencia y cuantía en contra del acreedor **Claro S.A.,** al considerar que en la solicitud de negociación la obligación fue relacionada por $34.000, valor diferente al manifestado por el acreedor quien allegó al trámite de negociación certificación por un valor de $1.330.000 más $339.000 por permanencia, por lo que solicita al no existir título ejecutivo que soporte la acreencia, solicita se excluya de la relación, pues desconoce si lo cobrado es capital, interés de mora u otro concepto.

(iv) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por existencia y cuantía en contra del acreedor **Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P**. por inexistencia de prueba de la acreencia, por lo que solicita se excluya del proceso de no allegar una factura legal que estipule la cuantía y sus intereses.

(v) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por cuantía en contra del crédito de la **Gobernación del Valle**, al considerar que el valor relacionado por la deudora en la solicitud de $250.000, es diferente al que se evidencia en el recibo de impuesto emitido por el ente territorial, en donde se indica una acreencia de $357.900, por lo que solicita reconocer lo indicado en dicha factura.

(vi) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por cuantía en contra del crédito del **Municipio de Santiago de Cali**, al precisar que se reconoció en la suma de $15.305.386 por la liquidadora, pero el valor no fue soportado por la deudora, y que tampoco coincide con el valor reportado en el recibo de impuesto predial que aporta la auxiliar, el cual es $9.928.000 por concepto de predial de los años 2015, 2016 y 2017. Adicional, manifiesta que en actualización que presento el municipio de Cali el 26 de febrero de 2019, se observa que la suma asciende a $16.609.000 por capital y $7.608.052 por intereses, para un total de $24.217.052 que corresponde a las vigencias del

2015 al 2019. Por lo anterior, solicita se reconozca la totalidad del crédito en la categoría correspondiente.

(vii) La apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra Londoño Márquez presenta objeción por cuantía contra el crédito de **Secretaría de Tránsito Municipal de Cali**, pues indica que la sanción derivada de una infracción de tránsito, que fue relacionado por el valor de $466.927 en quinta clase, sin embargo, el acreedor presenta certificación en la que indica que la obligación equivale a $344.730 por capital y $123.646 para un total de $468.376.

(viii) La apoderada judicial de la acreedora **María Alejandra Londoño Márquez** presenta objeción contra su propio crédito por cuantía, al precisar que no han sido incluidos los intereses dentro de la relación de acreencias, pues la liquidadora solo relaciona $70.000.000 de capital, sin incluir la suma de $19.849.200 por intereses que se encuentra aprobado por el Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo con radicado 14-2015-00876 y que además fue relacionado por la deudora en la solicitud de insolvencia. Además, indica que no existe acuerdo entre su mandante y la deudora sobre la condonación de intereses, ni es una obligación legal someterla a renunciar a los intereses que la ley establece.

Por esta vía, presenta liquidación del crédito desde la aprobación del crédito por el Juzgado que conoció del proceso ejecutivo hasta el 30 de mayo de 2023, por un valor total incluido capital e intereses moratorios de $233.245.950, que solicita sean incluidos en la graduación de créditos.

(ix) El Municipio de Santiago de Cali, descorre la objeción presentada contra su crédito, en la que manifiesta que el crédito pretendido por la entidad como crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Unificado de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y Contribución de Valorización 21 Megaobras del predio identificado catastralmente con el No. I049301180000, ID 50783, Matrícula 370-742397 corresponde al siguiente:

Acreencias discriminadas de la siguiente forma:

Vigencias	Impuesto Predial	Int.Impuesto Predial	c.v.c	Int. c.v.c.	Sobretasa Bomberil	Int. Sobretasa Bomberil	Total Vigencia
2015	$2.778.000	$4.798.936	$287.000	$495.788	$103.000	$177.932	$8.640.656
2016	$2.903.000	$4.412.396	$300.000	$455.984	$107.000	$162.632	$8.341.012
2017	$3.025.000	$3.941.252	$313.000	$407.804	$112.000	$145.924	$7.944.980
2018	$3.149.000	$3.248.917	$326.000	$336.344	$117.000	$120.712	$7.297.973
2019	$2.709.000	$2.205.357	$280.000	$227.944	$100.000	$81.409	$5.603.710

2020	$2.839.000	$1.537.979	$294.000	$159.269	$105.000	$56.882	$4.992.130
2021	$2.924.000	$951.111	$302.000	$98.234	$108.000	$35.130	$4.418.475
2022	$3.012.000	$379.715	$312.000	$39.333	$111.000	$13.993	$3.868.041
2023	$3.142.000	$0	$325.000	$0	$116.000	$0	$3.583.000
Total	$26.481.000	$21.475.663	$2.739.000	$2.220.700	$979.000	$794.614	$54.689.977

CONTRIBUCION DE VALORIZACION 21 MEGAOBRAS

PREDIO I049301180000, ID 50783 ..... $ 4.984.517.00

VALOR TOTAL DEL CREDITO FISCAL .....$ 59.674.494

Fragmento tomado del folio 4 y 5 del archivo 31 del expediente.

Por lo anterior, solicita se ordene incluir la totalidad de los créditos relacionados y sean tenidos en cuenta en el proyecto de adjudicación, para lo cual aporta las correspondientes facturas de impuesto predial y contribución de valorización (fol 7 y 8 del archivo 31)

(x) El apoderado judicial de la deudora Olga de la Pava presenta escrito en el que se pronuncia sobre i) el crédito en favor de la señora Maria Alejandra Londoño Márquez, indicando que su mandante realizo pagos por $1.750.000 mensuales por concepto de interés mensual, desde octubre de 2014 a junio de 2015, equivalente a una tasa del 2,5% efectivo mensual, por lo que manifiesta "*los pagos realizados por esta estaban o se encontraban por fuera de lo permitido por la le*y", al haber cobrado tasas que exceden las permitidas por la ley y sobrepasan la tasa de usura

Entonces, objeta la liquidación del crédito presentada por la acreedora hipotecaria, pues considera que la conversión de tasas de intereses efectivas a tasas mensuales presenta error y solicita ser validado por un auxiliar de la justicia perito que nombre este despacho para compararla en cada vigencia con la máxima tasa de usura.

Adicional indica que el Juzgado Noveno Civil Municipal en la liquidación aprobada suma intereses moratorios y de plazo, lo que va en contra vía del articulo 2.2.2.35.7 del decreto 1074 del 2015.

(xi) El apoderado judicial de la deudora Olga de la Pava presenta observación al avaluó presentado sobre el inmueble ubicado en la Calle 14 C No. 46 A-35/39, indicando que la liquidadora presento un avaluó catastral aumentado en un 50%, sobre el que se presentó un avaluó comercial por el perito Humberto Blanco, por lo que presenta el mismo avaluó realizado en diciembre de 2016 ajustándolo al IPC anual; por lo que solicita que sea tenido en cuenta el avaluó del inmueble en la suma de $729.357.192.

De tal objeción al avalúo se pronunció la apoderada judicial de la acreedora **María Alejandra Londoño Márquez** manifestando que dicha objeción no puede ser tenida en cuenta toda vez que el avalúo comercial presentando no se encuentra

actualizado como tampoco se allegó certificado de avalúo catastral emitido por la respetiva entidad. Agregando que, el avalúo comercial no puede ser actualizado con incrementos de IPC como se realizó por el apoderado del deudor, por no ser la fórmula legal autorizada.

III. **CONSIDERACIONES**

1. Lo primero que debe advertir el despacho es que los artículos 550 y 552 del Código General del Proceso, señalan claramente los aspectos que pueden ser materia de objeción, aquellos relacionados **con la existencia, naturaleza y cuantía** de las obligaciones relacionadas por parte del deudor, sin que se encuentren incluidas situaciones que se entronquen con los posibles defectos de trámite de la insolvencia, por lo que mal haría el despacho en considerarlos en estricto sentido como objeciones, de modo que frente aquellos pedimentos que desbordan el alcance de la figura de las objeciones, se les dará el trámite de "controversias" a la luz de los artículos 17 numeral 9º y 534 del Código General del Proceso, ello ante el vacío y ambigüedad de la normatividad.

Aunado a que, vía jurisprudencial se ha establecido que los jueces también son competentes para conocer de las controversias que se susciten en el curso del trámite de insolvencia a la luz del referido artículo 534, específicamente el Tribunal Superior de Cali en sentencia de tutela[1] precisó que:

"*Esta Sala de Decisión en caso de contornos similares ha considerado que las objeciones que pueden presentar los acreedores atañen exclusivamente a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en la solicitud de insolvencia (núm. 1º art. 550), por lo que el juez civil municipal que conoce de las objeciones propuestas debe limitarse a decidir sobre tales aspectos sin que sea posible abordar otros temas a pesar de que hayan sido presentados bajo el título de objeciones,* ***lo anterior, claro está, sin perjuicio de que las partes planteen controversias distintas a las objeciones que deban ser resueltas por el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 del C.G.P****. (…)*

El único competente para resolver las controversias dentro del trámite de insolvencia es el juez civil municipal de conformidad con el artículo 534 ejusdem de manera general y omnicomprensiva *(….)" – resaltado propio -*

Así mismo, coexiste la facultad de control de legalidad que tiene el juez, en cumplimiento de los numerales 5º y 12º del art. 42 del Código General del Proceso, con fines de sanear vicios de procedimiento o precaverlos; y de otro lado, la verificación de la competencia para conocer de los asuntos cuando los interesados debaten esta situación en su intervención en el trámite de insolvencia a través de las objeciones o en la liquidación patrimonial, como sucedió en el caso revisado por la Corte Suprema de Justicia en impugnación de tutela del 28 de abril de 2017.[2]

---

[1]Sentencia aprobada según acta Nº 87 de 24 de septiembre de 2015, M.P. Dr. Jorge Jaramillo Villarreal, expediente 76001-31-03-011-2015-00112-01 (1507).

[2] M.P. Margarita Cabello Blanco. STC 5860-2017. "…5.1. Entonces, la providencia discutida, en los apartes transcritos, expresa una hermenéutica razonable acerca de las normas que regulan la competencia para conocer los juicios de insolvencia, pues por más que haya aludido al factor funcional, arribó a la citada conclusión a

Aclarado lo anterior, debe indicarse que como problema jurídico a desarrollar en el presente asunto se tienen los siguientes: i) determinar la existencia, naturaleza y/o cuantía de las acreencias de los acreedores Nelly Villareal, Jesús Nule Sabas, Claro S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P., ii) determinar la cuantía de la Gobernación del Valle, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, María Alejandra Londoño Márquez. iii) la observación al avaluó presentado sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 14 C No. 46 A-35/39.

2. Objeción sobre la existencia, naturaleza y/o cuantía de las acreencias de los acreedores Nelly Villareal, Jesús Nule Sabas, Claro S.A., Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P

Establecido lo anterior, es lo propio entonces entrar a resolver el primer grupo de objeciones que nos contrae en este juicio.

Al respecto, primero se analizará la obligación objetada de la señora **Nelly Villareal,** pues nótese que este crédito quirografario objetado se encuentra soportado en un documento legalmente válido visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital, tratándose de una **cuenta de cobro** 01-2017 por concepto de honorarios definitivos como perito dentro del proceso ejecutivo hipotecario tramitado en el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (V), en la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($348.000).

Al respecto, se ha de advertir que la objeción a la inexistencia contra esta obligación no tiene vocación de prosperar, como quiera que, obra dentro del plenaria copia de la *cuenta de cobro*, documento que prima facie, respalda la existencia de dicho crédito a favor de la persona natural relacionada como acreedora, así mismo obra auto de sustanciación No. 5250 del 20 de noviembre de 2017 en el que el Juzgado Noveno Civil Municipal resolvió "*se fijan como honorarios definitivos la suma a la perito Nelly Villarreal Yepes la suma de $696.993,13*" -Fol. 285 del archivo 02 del cuaderno 02 del expediente digital.

Dicho esto, debe entenderse que la obligación o deuda que se tenga con un tercero, como ya sean derivadas de un contrato de trabajo, un contrato de servicios, un contrato de arrendamiento, un contrato de compraventa, de títulos valores,

---

partir del carácter de comerciante del quejoso, calificación con la que no incurrió en desafuero, comoquiera que la Corte ha sostenido, a partir de las previsiones del artículo 13 del Código de Comercio, que la figuración de una persona en el registro mercantil, bien sea como profesional del comercio o propietario de un establecimiento dedicado al mismo, conlleva la presunción legal de que desarrolla esa actividad. En cuanto al tópico, se ha sostenido en casos que comparten algunos matices con éste: "(…) sobre la base de hallarse demostrada la inscripción del demandante (…) como comerciante, y esta calidad la dio por establecida con la certificación expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, en la cual consta su matrícula (…) y sobre ese particular, de conformidad con el numeral 1º del artículo 13 del estatuto mercantil, se presume que desde entonces el actor ha ejercido el comercio" (CSJ, SC2068-2016, 22, feb., rad. 2007-00682-01). Por ende, no puede reprochársele que hubiese entendido que no podía seguir surtiendo el trámite de negociación de deudas que establece el artículo 531 del Código General del Proceso, toda vez que según el artículo 532 del mismo compendio, dichos procedimientos "sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes".

conciliaciones o transacciones, sentencias judiciales, en fin, cualquier obligación de dar, hacer o no hacer que haya contraído una persona natural o jurídica, es por ello que el artículo 1494 del Código Civil dispone: "*Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los cuasicontratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos; ya por disposición de la ley, como entre los padres y los hijos de familia.*"

De lo anterior, se desprende que en nuestro ordenamiento jurídico existen una serie de fuentes obligacionales, mismas que surgen a la vida jurídica con ocasión a un acto o hecho jurídico y en tanto al existir plena prueba de la obligación habrá de incluirse en la relación definitiva de acreedores en la suma TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL PESOS ($348.000), dado que el valor no fue objetado por la acreedora y corresponde al relacionado en la cuenta de cobro.

Ahora, sobre el crédito a favor de **Jesús Nule Sabas**, **Claro S.A., y Colombia Telecomunicaciones S.A. E.S.P.** no existe prueba alguna sobre la existencia del mismo, y consecuencialmente sobre su naturaleza y cuantía, solo respecto la obligación a favor de Claro S.A. reposa a fl. 89, 124, del archivo 01, certificado de fecha 09 de enero de 2018 indicando un saldo de $1.669.000 incluido "saldo y permanencia", sin allegar la factura de servicios[3] correspondiente y es que debe tenerse en cuenta que dicha existencia no debe sumirse a una mera manifestación efectuada por la deudor en su solicitud de trámite de negociación de deudas, pues si bien la legislación en estos trámites permite a la insolvente enunciar la relación de créditos adeudos, al suscitarse la objeción los acreedores y la deudora debió tomar las medidas probatorias pertinentes con el propósito de refutar las afirmaciones del objetante, empero no realizaron ninguna manifestación, por lo que el crédito a favor de **estos** deberá sustraerse del trámite de liquidación patrimonial.

En ese orden, tenemos que, tanto las objeciones como los pronunciamientos respecto de las acreencias, han de soportarse con el suficiente acervo probatorio de parte de quien desconozca la obligación en existencia, monto y preferencia, contra quien la defienda; se trata entonces de una dialéctica probatoria que garantiza el derecho de contradicción y defensa tanto del deudor como de los acreedores y en este caso los tres acreedores, guardaron silencio dentro del término para objetar y para descorrer las mismas.

3. **Objeción sobre la cuantía de la Gobernación del Valle, el Municipio de Santiago de Cali, Secretaría de Tránsito Municipal de Cali y María Alejandra Londoño Márquez**

[3] Art. 14.9 de la ley 142 de 1991: "*Factura de servicios públicos. Es la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos*"

Al respecto, sobre la cuantía de la obligación a favor de la Gobernación del Valle dentro del expediente obra a folio 449 del archivo 01, formulario para declaración sugerida de impuesto sobre vehículos y automotores de año 2017, así mismo allegó actualización del crédito en escrito del 31 de agosto de 2020 –archivo 04-, aportando los formularios para declaración sugerida de impuesto sobre vehículos y automotores identificado con placa No. CKD951, de propiedad de la deudora, del año 2016 –fl. 16 y 17- , año 2017 – fl. 18 y 19, año 2018 – fl. 20 y 21-, año 2020 – fl 22 y 23, así:

VIGENCIA	IMPUESTO	SANCION DE EXTEMPORANEIDAD	INTERES DE MORA	VALOR DEL FORMULARIO POR VIGENCIA	TOTAL
2016	96.500	178.000	114.000	14.900	403.400
2017	98.900	178.000	88.000	14.900	379.800
2018	87.700	178.000	52.000	14.900	332.600
2020	120.100	0	0	14.900	135.000
TOTAL	403.200	534.000	254.000	59.600	**$1.250.800**

*Fragmento tomado del fol. 36 del archivo 04

Sobre la cuantía de la obligación a favor del Municipio de Santiago de Cali, la entidad dentro del término de traslado de la objeción presentada manifiesta que el crédito pretendido por la entidad como crédito fiscal por concepto de Impuesto Predial Unificado de los periodos 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 y Contribución de Valorización 21 Megaobras del predio identificado catastralmente con el No. I049301180000, ID 50783, Matrícula 370-742397, es el siguiente:

Acreencias discriminadas de la siguiente forma:

Vigen-cias	Impuesto Pre-dial	Int.Impuesto Predial	c.v.c	Int. c.v.c.	Sobretasa Bomberil	Int. Sobre-tasa Bom-beril	Total Vigencia
2015	$2.778.000	$4.798.936	$287.000	$495.788	$103.000	$177.932	$8.640.656
2016	$2.903.000	$4.412.396	$300.000	$455.984	$107.000	$162.632	$8.341.012
2017	$3.025.000	$3.941.252	$313.000	$407.804	$112.000	$145.924	$7.944.980
2018	$3.149.000	$3.248.917	$326.000	$336.344	$117.000	$120.712	$7.297.973
2019	$2.709.000	$2.205.357	$280.000	$227.944	$100.000	$81.409	$5.603.710
2020	$2.839.000	$1.537.979	$294.000	$159.269	$105.000	$56.882	$4.992.130
2021	$2.924.000	$951.111	$302.000	$98.234	$108.000	$35.130	$4.418.475
2022	$3.012.000	$379.715	$312.000	$39.333	$111.000	$13.993	$3.868.041
2023	$3.142.000	$0	$325.000	$0	$116.000	$0	$3.583.000
Total	$26.481.000	$21.475.663	$2.739.000	$2.220.700	$979.000	$794.614	$54.689.977

CONTRIBUCION DE VALORIZACION 21 MEGAOBRAS

PREDIO I049301180000, ID 50783 ..... $ 4.984.517.00

VALOR TOTAL DEL CREDITO FISCAL .....$ 59.674.494

*Fragmento tomado del folio 4 y 5 del archivo 31 del expediente.

Aportando las correspondientes facturas del impuesto predial a fol. 8 del archivo 31 y de la contribución de valorización 21 megaobras en fol. 7 del archivo 31.

En ese orden, conforme las obligaciones causadas en las acreencias fiscales relacionadas, será necesario hacer claridad en la distinción entre las obligaciones causadas con anterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, esto es las anteriores al 18 de enero de 2019, las cuales debe ser incluidas dentro de la relación de acreencias definitivas para ser pagadas conforme a las reglas del concurso; y las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de admisión al proceso concursal, las que deberán tenerse como gastos de administración conforme se explica a continuación.

El artículo 549 del CGP, que se encuentra contenido en el procedimiento **de negociación de deudas**, prevé que "*Los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo, así como las obligaciones que éste debe continuar sufragando durante el procedimiento de insolvencia, serán pagados de preferencia y no estarán sujetos al sistema que en el* ***acuerdo de pago*** *se establezca para las demás acreencias*
(…)

El incumplimiento en el pago de los gastos de administración es causal de fracaso del procedimiento de negociación de deudas.
Los titulares de estas acreencias podrán iniciar procesos ejecutivos contra el deudor o de restitución cuando esta se funde en la mora en las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas. *(…)"* (negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo anterior, quiere decir que los gastos de administración de la negociación de deudas son aquellos que se causan desde el inicio de dicho procedimiento hasta que este culmine por cualquiera de las causas establecidas en el artículo 563 del CGP.

Por su parte, el artículo 545 ibidem en su numeral 6 advierte que "*el pago de impuestos prediales, cuotas de administración, servicios públicos y cualquier otra tasa o contribución necesaria para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, solo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes quedaran sujetas a los términos del acuerdo o resultas del procedimiento del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor".*

Ahora, ya en la liquidación patrimonial, el marco normativo regula en el numeral 3 del artículo 565 del CGP, que uno de los efectos de la apertura de dicho procedimiento es "*La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.*
Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás.
Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas ***se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en este****.(…)"*

En otras palabras, las obligaciones generadas con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial no forman parte de tal procedimiento salvo los gastos de administración generados frente a obligaciones que surjan de los bienes sujetos a

registro objeto de liquidación, de los que se requiere paz y salvo para su transferencia de dominio, y con ello efectivizar el trámite adjudicatorio propio de este trámite judicial[4].

Por esta vía, surge diamantino que dentro de la relación de créditos definitiva deberán ser incluidas en primera clase, -al ser obligaciones fiscales numeral 6 del artículo 2495 del Código Civil, aunado a que la clase no fue objeto de discusión-, exclusivamente las vigencias causadas con antelación al 18 de enero de 2019, esto es para la Gobernación del Valle del Cauca el impuesto sobre vehículos y automotores del vehículo de placas CKD-951 de los años 2016, 2017 y 2018[5], así:

Acreedor	Concepto	Clase del crédito	Capital	Intereses de plazo	Intereses Mora	otros conceptos	Total
Gobernación del Valle del Cauca	2016	1	$ 96.500		$ 114.000	$ 192.900	$ 403.400
Gobernación del Valle del Cauca	2017	1	$ 98.900		$ 88.000	$ 192.900	$ 379.800
Gobernación del Valle del Cauca	2018	1	$ 87.700		$ 52.000	$ 192.900	$ 332.600

[4] *Sentencia de 8 de julio de 2022 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Civil, Rad. 76001-31-03-016-2022-00142-01 (2881), señaló: "Revisada la providencia objeto de reproche, la Sala ve razones para confirmar la sentencia de primera instancia por evidenciarse defecto sustancial en la providencia cuestionada, ciertamente, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali para negar la solicitud realizada por el Distrito de Cali tendiente a que se incluyan los valores del impuesto predial correspondiente a los años 2020, 2021 y 2022 del inmueble registrado al folio de M.I. 370-125805 de propiedad del deudor, como gastos de administración, la Juez dijo aplicar la analogía del artículo 12 del C.G.P. de la liquidación judicial regulada por la Ley 1116 de 2006 para comerciantes (Art. 71), sin considerar que con apoyo en el artículo 545 del C.G.P. con claridad se aprecia que las obligaciones fiscales por impuesto predial causado en el curso del proceso concursal de persona natural no comerciante, son obligaciones que el deudor debe continuar sufragando en el trámite del proceso de insolvencia, en tanto uno de los efectos de la iniciación del trámite concursal de una persona natural no comerciante, es que "El pago de impuestos prediales, (...) y cualquier otra tasa o contribución necesarios para obtener el paz y salvo en la enajenación de inmuebles o cualquier otro bien sujeto a registro, sólo podrá exigirse respecto de aquellas acreencias causadas con posterioridad a la aceptación de la solicitud. Las restantes {anteriores al proceso} quedarán sujetas a los términos del acuerdo o a las resultas del procedimiento de liquidación patrimonial. Este tratamiento se aplicará a toda obligación propter rem que afecte los bienes del deudor." (Num. 6° Art. 545 C.G.P. – Negrillas de esta providencia), pues debe advertirse que dada la necesidad del registro para transferir un inmueble, la deuda por concepto de impuesto predial generada con posterioridad a la apertura de la liquidación patrimonial, impediría concretar una eventual venta o adjudicación del bien mientras no se cancele dicho impuesto, de ahí la procedencia del amparo constitucional en aras de garantizar la materialización de los fines del proceso y de los derechos sustanciales comprometidos en la insolvencia*

[5] Art. 80 de la Ordenanza 474 de 2017 "*Causación. El Impuesto se causa el 1º de enero de cada año. En el caso de los vehículos automotores nuevos, el impuesto se causa en la fecha de solicitud de la inscripción en el registro terrestre automotor, que deberá corresponder con la fecha de la factura de venta o en la fecha de solicitud de internación*."

Y por parte del acreedor Municipio de Santiago de Cali, las vigencias del impuesto predial del predio identificado catastralmente con el No. I049301180000, ID 50783, Matrícula 370-742397 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019[6], así:

Acreedor	Concepto	Clase del crédito	Capital	Intereses de plazo	Intereses Mora	otros conceptos	Total
Municipio de Santiago de Cali	2015	1	$ 3.168.000	$ 0	$ 3.110.740	$ 0	$ 6.278.740
Municipio de Santiago de Cali	2016	1	$ 3.310.000		$ 2.430.386	$ 0	$ 5.740.386
Municipio de Santiago de Cali	2017	1	$ 3.450.000	$ 0	$ 1.576.868	$ 0	$ 5.026.868
Municipio de Santiago de Cali	2018	1	$ 3.592.000	$ 0	$ 490.058	$ 0	$ 4.082.058
Municipio de Santiago de Cali	2019	1	$ 3.089.000	$ 0	$ 0		$ 3.089.000

En cuanto a las vigencias posteriores, serán tenidos en cuenta como gastos de administración del trámite concursal y pagados con preferencia como se indicó en líneas anteriores, quedando de la siguiente manera:

Acreedor	Concepto	Clase del crédito	Capital	Intereses de plazo	Intereses moratorios	otros conceptos	Total
Gobernación del Valle del Cauca	2020	Gastos de administración	$ 120.100	$ 0	$ 0	$ 14.900	$ 135.000
Municipio de Santiago de Cali	2020	Gastos de administración	$ 3.238.000	$ 0	$ 1.754.130	$ 0	$ 4.992.130
Municipio de Santiago de Cali	2021	Gastos de administración	$ 3.334.000	$ 0	$ 1.084.475	$ 0	$ 4.418.475
Municipio de Santiago de Cali	2022	Gastos de administración	$ 3.435.000	$ 0	$ 433.041	$ 0	$ 3.868.041
Municipio de Santiago de Cali	2023	Gastos de administración	$ 3.583.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.583.000
Municipio de Santiago de Cali	Megaobras	Gastos de administración	$ 1.206.830	$ 0	$ 3.647.352	$ 130.335	$ 4.984.517

Siendo menester recordar al agente liquidador, que deberá en relación con los bienes sujetos a registro objeto de posterior adjudicación, revisar las acreencias

[6] Decreto 411.0.20.0259 de 2015, artículo 22. *"Causación: El impuesto predial unificado se causa el primero de enero del respectivo año gravable".*

posteriores a dichas datas para efectos de que sean tenidos en cuenta en el proyecto de adjudicación como gastos de administración.

Por otra parte, sobre la objeción cuantía de la obligación a favor de la Secretaria de Movilidad de Cali, en virtud al comparendo D76001000000014519477, se encuentra que la misma se encuentra probada mediante el estado de cuenta por infracciones de tránsito que obra en folio 126 del archivo 01, por $344.730 por capital y $123.646 por intereses, para un total de $468.376. Por lo que, al no haber pronunciamiento por parte del acreedor dentro del término de descorrer la objeción, la misma será graduada y calificada en quinta clase - *dado que la categoría no fue objetada*- en las mentadas cuantías.

Al respecto deberá aclararse que si bien, la apoderada judicial de la acreedora Maria Alejandra afirmó que dicha entidad no había sido correctamente notificada del trámite de insolvencia y liquidación, deberá recordarse que la Secretaria de Movilidad de Cali carece de personería jurídica autónoma y por tanto, su vinculación procesal se realiza a través del Municipio de Santiago de Cali, quien se encuentra debidamente notificado en el proceso y por tanto, es a nombre de dicha entidad territorial que debe entenderse la aludida acreencia.

Finalmente, respecto a la objeción que presenta la acreedora hipotecaria señora María Alejandra Londoño Márquez contra la cuantía de su crédito, se desprende que la inconformidad de la objetante versa esencialmente en la inclusión de los intereses que se encuentran aprobados por el Juez Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias dentro del proceso ejecutivo con radicado 14-2015-00876 y los que se han causado hasta la fecha, presentado una liquidación con corte 30 de mayo de 2023, que solicitan sean incluidos en la graduación de créditos.

Para resolver este asunto es menester indicar que el procedimiento de negociación de deudas, que hoy conlleva al trámite de la liquidación patrimonial, establece como requisitos de la solicitud de negociación de deudas entre otros, el deber del deudor de presentar una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando su capital e intereses – numeral 3° del artículo 539 del CGP -.

Por su parte, el artículo 545 del Estatuto Procesal, ya mencionado en esta providencia, en su numeral tercero, dispone como efectos de la aceptación de la negociación de deudas que, el deudor dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente "*una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil*"

En adelante, la normativa del trámite de negociación de deudas no refiere actualización alguna de los créditos, tanto en su capital y/o intereses, con lo que se infiere que el corte de las obligaciones a conciliar dentro del trámite de negociación de deudas, donde era deber surtir la relación definitiva de acreencias, definiendo,

previo el procedimiento correspondiente, la naturaleza, cuantía y clase de las obligaciones relacionados por el deudor en su solicitud de negociación, es el día inmediatamente anterior a la aceptación de la negociación de deudas.

No obstante, y tal como ha sido señalado en anteriores proveídos por este Despacho, precisamente tal etapa procesal fue la omitida por el conciliador al no surtir el trámite correspondiente para la calificación de los créditos lo que conlleva a que hoy, en una etapa no prevista en la liquidación patrimonial, este estrado judicial este garantizando la contradicción de la relación de acreencias presentada por el deudor a efectos de fijar la definitiva con la que se continuara el trámite liquidatorio. Pero ello, no implica que este estrado judicial deba desconocer las reglas propias del procedimiento de negociación de deudas, donde conforme lo estatuido en el artículo 545 del Código General del Proceso, en tal procedimiento se incluirán las obligaciones causadas el día inmediatamente anterior a la aceptación de la negociación de deudas, que para el caso, fue el día 30 de noviembre de 2017 – fl. 51 archivo 01-.

Ahora, deberá agregarse que si bien, el numeral 3° del artículo 565 del Código General del Proceso advierte como efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial "*la incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura*", de lo que podría inferirse eventualmente la posibilidad de los acreedores que hicieron parte del proceso de negociación de deudas de actualizar sus créditos, lo cierto es que revisado dicho artículo con lo dispuesto en el artículo 566 del mismo Estatuto Procesal que reza "*los acreedores que hubieran sido incluidos dentro del procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores*", se descarta la posibilidad de actualización de las obligaciones que fueron parte del procedimiento de negociación de deudas dentro del trámite de liquidación patrimonial, pues el legislador para aquellos refirió que quedaban sujeto a la cuantía determinada en la relación definitiva de acreencias que conforme el deber ser, debía adelantarse por el conciliador en la negociación de deudas.

En ese orden, este despacho despachara parcialmente desfavorable la objeción frente a la cuantía del crédito de la acreedora María Alejandra Londoño Márquez toda vez que no es viable la actualización de los intereses moratorios causados hasta el año 2023, pues la actualización de aquellos deberá ceñirse a lo indicado en el artículo 545 ib., el día 29 de noviembre de 2017, fecha inmediatamente anterior a la aceptación de la negociación de deudas.

Ahora, revisado la suma reconocida en la graduación y calificación de créditos y derechos de votos realizada por la liquidadora respecto del crédito objetado, se advierte que el mismo deberá ser modificado en el monto de intereses, teniendo para ello en cuenta la fecha anteriormente anotada y el auto de fecha 30 de agosto de 2016, notificado en estados el 1 de septiembre de la misma calenda, que aprobó la liquidación de crédito actualizada dentro del proceso ejecutivo adelantado por la acreedora contra la aquí deudora, en el Juzgado Noveno Civil Municipal de

Ejecución de Sentencias de Cali, liquidación cuyo corte fue 30 de septiembre de 2016, así:

CAPITAL 1	$ 50.000.000,00
FECHA DE INICIO	02-dic-15
FECHA DE CORTE	30-sep-16
SALDO INTERESES MORATORIOS	$ 11.168.667
SALDO INTERESES DE PLAZO	$ 3.009.333
CAPITAL 2	$ 13.000.000
FECHA DE INICIO	02-dic-15
FECHA DE CORTE	30-sep-16
SALDO INTERESES MORATORIOS	$ 2.903.853
SALDO INTERESES DE PLAZO	$ 782.427
CAPITAL 3	$ 7.000.000
FECHA DE INICIO	02-dic-15
FECHA DE CORTE	30-sep-16
SALDO INTERESES MORATORIOS	$ 1.563.613
SALDO INTERESES DE PLAZO	$ 421.307
DEUDA TOTAL	$89.849.200

* Fl. 157 archivo del archivo 02 de la carpeta 02

Lo anterior por cuanto, contrario a lo manifestado por el apoderado del deudor insolvente en el escrito por el cual descorrió el traslado de las objeciones, tal providencia judicial goza de validez y fuerza probatoria para acreditar los intereses causados a la fecha de 30 de septiembre de 2016, por cuanto la misma se emitió dentro del proceso judicial adelantado contra la concursada bajo la radicación 14-2015-00876, a quien se le garantizó el debido proceso, y con ello la posibilidad de objetar la liquidación presentada o el auto que aprobó la misma, sin que ello ocurriera, quedando por tanto ejecutoriada y con fuerza de cosa juzgada.

Así, las manifestaciones respecto de que tal liquidación se realizó con una tasa que excedía lo legamente permitido debía haberse realizado en la oportunidad procesal oportuna y no en esta etapa procesal, donde se determina la cuantía de la obligación conforme las pruebas válidamente allegadas al plenario, siendo se itera, el auto acotado prueba suficiente para tener como tales los intereses a 30 de septiembre de 2016 por un valor total de $ 19.849.200, que corresponden a saldo de intereses de plazo la suma de $ 4.213.067 e intereses moratorios por la suma de $15.636.133.

No ocurre igual con los intereses moratorios causados desde 01 de octubre de 2016 a 29 de noviembre de 2017 dado que estos no se actualizaron dentro del proceso judicial anotado, siendo procedente en atención a la mora del deudor para dichas datas. Razón por la cual deberá actualizarse el monto de los intereses **moratorios**

hasta la fecha anterior a la presentación de la insolvencia, teniendo para ello claro el monto de la obligación ($70.000.000), la fecha siguiente a la última actualización del crédito (1 de octubre de 2016) y la tasa moratoria establecida para los títulos valores en el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, una y media veces el bancario corriente. La que realizada dista de la presentada por la acreedora objetante, por tanto, se tendrá en cuenta la realizada por el Despacho Judicial así:

Valor Adeudado	Fecha ultima de actualización	Fecha a actualizar				
70.000.000,00	30/09/2016	29/11/2017				
Valor Adeudado	**Mes**	**Días**	**% Interés 1.5 el interés bancario corriente* EA**	**% Interés 1.5 el interés bancario mensual * EN**	**% Interés 1.5 el interés bancario diario * EN**	**interés Moratorio Adeudado**
70.000.000,00	oct-16	30	32,99%	2,74%		1.918.000,00
70.000.000,00	nov-16	30	32,99%	2,74%		1.918.000,00
70.000.000,00	dic-16	30	32,99%	2,74%		1.918.000,00
70.000.000,00	ene-17	30	33,51%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	feb-17	30	33,51%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	mar-17	30	33,51%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	abr-17	30	33,50%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	may-17	30	33,50%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	jun-17	30	33,50%	2,79%		1.953.000,00
70.000.000,00	jul-17	30	32,97%	2,74%		1.918.000,00
70.000.000,00	ago-17	30	32,97%	2,74%		1.918.000,00
70.000.000,00	sep-17	30	32,22%	2,68%		1.876.000,00
70.000.000,00	oct-17	30	31,73%	2,64%		1.848.000,00
70.000.000,00	nov-17	29	31,44%	1,33%	0,087%	1.766.100,00
TOTAL						**26.798.100,00**

* Conforme el histórico de tasa de usura obrante en la página web de la Superintendencia Financiera https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa-/interes-bancario-corriente-10829
** Tasa efectiva mensual y diaria extraída de la página https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/

Así las cosas, se concluye que le asiste razón parcialmente a la apoderada judicial de la acreedora **María Alejandra Londoño Márquez** en tanto su crédito deberá ser graduado en tercera clase –por contar con garantía real- en $70.000.000 por concepto de capital por los tres pagares adeudados, por la suma de $ 4.213.067 por

concepto de salto de intereses de plazo, y por la suma de $ 42.434.233 por concepto de intereses moratorios.

4. Así las cosas y a manera de conclusión, se indica que la relación definitiva de acreencias quedará de la siguiente manera:

RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS							
Acreedor	**Concepto**	**Clase del credito**	**Capital**	**Intereses de plazo**	**Intereses Mora**	**otros conceptos**	**Total**
Gobernación del Valle del Cauca	Impuestos 2017 a 2018	1	283.100,00	-	254.000,00	578.700,00	1.115.800,00
Municipio de Santiago de Cali	Impuestos 2015 a 2019	1	16.609.000,00	-	7.608.052,00	-	24.217.052,00
María Alejandra Londoño Márquez	Hipotecario	3	70.000.000,00	4.213.067,00	42.434.233,00	-	116.647.300,00
Municipio de Santiago de Cali - secretaria de Movilidad de Cali -	Comparendo	5	344.730,00	-	123.646,00	-	468.376,00
Nelly Villareal Valle	Peritaje	5	348.000,00	-	-	-	348.000,00
TOTAL			$ 87.584.830,00	$ 4.213.067,00	$ 50.419.931,00	$ 578.700,00	**$ 142.796.528,00**

Por su parte, los gastos de administración que a la fecha se evidencian acreditados dentro del expediente corresponden a los siguientes, sin perjuicio que de acuerdo a la labor adelantada por la liquidadora se actualicen nuevos gastos de administración respecto del bien inmueble y vehículo automotor objeto de adjudicación. Así:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
Acreedor	**Concepto**	**Capital**	**Intereses de plazo**	**Intereses moratorios**	**otros conceptos**	**Total**
Gobernación del Valle del Cauca	2020	$ 120.100	$ 0	$ 0	$ 14.900	$ 135.000
Municipio de Santiago de Cali	2020	$ 3.238.000	$ 0	$ 1.754.130	$ 0	$ 4.992.130
Municipio de Santiago de Cali	2021	$ 3.334.000	$ 0	$ 1.084.475	$ 0	$ 4.418.475
Municipio de Santiago de Cali	2022	$ 3.435.000	$ 0	$ 433.041	$ 0	$ 3.868.041
Municipio de Santiago de Cali	2023	$ 3.583.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.583.000

Municipio de Santiago de Cali	Megaobras	$ 1.206.830	$ 0	$ 3.647.352	$ 130.335	$ 4.984.517
TOTAL		$ 14.916.930	$ 0	$ 6.918.998	$ 145.235	**$ 21.981.163**

5. Observación al avaluó presentado sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 14 C No. 46 A-35/39.

La liquidadora presentó como dentro de los inventarios y avalúos los siguientes bienes:

1. El bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-742397, ubicado en la dirección Calle 14 C No. 46 A-35 de la ciudad de Cali, tomando para ello el avalúo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del CGP, esto es, el avalúo catastral del predio incrementado en un 50%. Así se fijó en la suma de $ 280.221.000.

2. El bien vehículo automotor identificado con placa CKD – 951 con avalúo comercial según secretaria de movilidad en una suma de $ 7.060.000[7], también tomando en cuenta para ello el numeral 5° del artículo 444 del CGP.

3. Y los títulos judiciales por concepto de arrendamiento del bien inmueble en la suma de $ 32.831.716.

De los anteriores avalúos fue objeto de oposición por el apoderado judicial de la deudora Olga de la Pava el avaluó del inmueble, por tanto, los demás bienes inventariados quedan en firme en la forma avaluada por la liquidadora.

Ahora, la oposición se fundamentó en que se presentó un avaluó catastral aumentado en un 50%, sobre el que se allegó un avaluó comercial realizado por el perito Humberto Blanco en diciembre de 2016, el que actualiza conforme el IPC anual hasta el año 2023, solicitando se tenga como avalúo del inmueble la suma de $729.357.192.

Dentro del término de traslado de las observaciones, conforme al artículo 567 del Código General del Proceso, el acreedor Edmond Jesús Nule Saba, allegó memorial en el que indicó que se ha desconocido el incremento por la valoración del metro cuadrado en la ciudad de Cali, lo que arrojaría un valor superior al predio. De igual manera, manifestó que denuncia cualquier intento en desvirtuar su condición de acreedor por parte de la abogada Bahamon Cortes, manifestación que además de ser extemporánea, se encuentra ausente de todo fundamento jurídico y probatorio.

Por otra parte, la apoderada judicial de María Alejandra Londoño Márquez, presentó memorial en el que manifestó que el avalúo comercial presentado no se encuentra

[7] Valor comercial del vehículo para calcular impuesto de rodamiento conforme obra a folio 449 del archivo digital No. 1.

actualizado como tampoco allegó certificado del avalúo catastral emitido por la entidad respectiva, lo que indica que dicha objeción no está llamada a prosperar, pues el avalúo comercial presentado no puede ser actualizado con incremento de IPC como ha sido presentado.

Al respecto, deberá recordarse que dentro del Titulo IV de Insolvencia de la persona natural no comerciante no existe regulación expresa de la forma en que deba presentarse el avalúo de los bienes objeto de la liquidación patrimonial, únicamente el artículo 567 dispone que los inventarios y avalúos presentados por el liquidador se les corra traslado a las partes para que si lo consideran presenten un avalúo diferente.

Es así como se evidencia que, en la oportunidad legal establecida, ninguna de las partes allegó un nuevo avaluó susceptible de contradecir el presentado por el liquidador, toda vez que, aunque el apoderado judicial del deudor afirmó allegar un dictamen pericial, el mismo data de diciembre de 2016, es decir, de hace 7 años atrás, lo que inevitablemente conlleva a su desestimación al no reflejar un avalúo comercial actual del mentado inmueble. Sumado a que, el numeral 7° del artículo 2 del Decreto 422 de marzo 08 de 2000 y artículo 19 del Decreto 1420 de 1998, expedidos por el Ministerio de Desarrollo Económico, establece que la vigencia del avalúo de un inmueble es de un año contado a partir de la expedición del informe (14 de diciembre de 2016), término que a la fecha se encuentra más que superado.

Sumado a ello, considera esta judicatura que la metodología de evaluación aplicada por la liquidadora es viable para el presente asunto, pues si bien el artículo 444 del Código General del Proceso se encuentra dentro del procedimiento establecido en los procesos ejecutivos para el remate de bienes y pago al acreedor, tal preceptiva ilustra como forma válida de avalúo de los bienes inmuebles el avalúo catastral incrementado en un 50%, acotando que si la parte no considera tal instrumento como idóneo para establecer su precio, deberá aportar un dictamen pericial.

Lo anterior conlleva a tener los inventarios y avalúos en la forma presentada por la liquidadora, en ese orden, el avalúo correspondería a la suma de **$ 280.221.000**.

6. Por otra parte, dado que hace parte del inventario de la deudora los títulos judiciales que por concepto de arrendamiento ha generado el inmueble ubicado en la Calle 14 C No. 46 A-35/39, -fol 452 del archivo 01 – se hace necesario oficial al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 09 Civil de Ejecución de Sentencia de Cali, dentro del proceso con radicación 14-2015-00876, para que pongan a disposición de este despacho la totalidad de los títulos que obren en el proceso, lo anterior para integrar la masa liquidataria.

7. Finalmente, conforme lo impone el artículo 567 del Código General del Proceso, deberá citarse a audiencia de adjudicación y se ordenará al liquidador que presente el proyecto de adjudicación, dentro de los diez (10) días siguientes, el que permanecerá en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la objeción presentada por la acreedora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO con relación a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de NELLY VILLAREAL YEPES.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la acreedora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO con relación a la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones a favor de EDMON JESUS NULE SABA y CLARO S.A. por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia. Y en consecuencia RETIRAR dichas obligaciones de la relación definitiva de acreencias.

TERCERO: DECLARAR PROBADA la objeción presentada por la acreedora MARIA ALEJANDRA LONDOÑO con relación cuantía de las obligaciones a favor de ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI, GOBERNACION DEL VALLE, SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI y propio a favor de MARIA ALEJANDRA LONDOÑO, por las razones de orden legal consignadas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR que conforme la resolución de objeciones aquí resueltas, la **RELACIÓN DEFINITIVA DE ACRENCIAS,** quedará así:

RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREENCIAS							
Acreedor	**Concepto**	**Clase del crédito**	**Capital**	**Intereses de plazo**	**Intereses Mora**	**otros conceptos**	**Total**
Gobernación del Valle del Cauca	Impuestos 2017 a 2018	1	283.100,00	-	254.000,00	578.700,00	1.115.800,00
Municipio de Santiago de Cali	Impuestos 2015 a 2019	1	16.609.000,00	-	7.608.052,00	-	24.217.052,00
María Alejandra Londoño Márquez	Hipotecario	3	70.000.000,00	4.213.067,00	42.434.233,00	-	116.647.300,00
Municipio de Santiago de Cali - Secretaria de Movilidad de Cali -	Comparendo	5	344.730,00	-	123.646,00	-	468.376,00
Nelly Villareal Valle	Peritaje	5	348.000,00	-	-	-	348.000,00
TOTAL			$ 87.584.830,00	$ 4.213.067,00	$ 50.419.931,00	$ 578.700,00	**$ 142.796.528,00**

QUINTO: ADVERTIR que a la fecha los gastos de administración a tener en cuenta dentro del proyecto de adjudicación corresponden a lo siguiente:

GASTOS DE ADMINISTRACIÓN						
Acreedor	**Concepto**	**Capital**	**Intereses de plazo**	**Intereses moratorios**	**otros conceptos**	**Total**
Gobernación del Valle del Cauca	2020	$ 120.100	$ 0	$ 0	$ 14.900	$ 135.000
Municipio de Santiago de Cali	2020	$ 3.238.000	$ 0	$ 1.754.130	$ 0	$ 4.992.130
Municipio de Santiago de Cali	2021	$ 3.334.000	$ 0	$ 1.084.475	$ 0	$ 4.418.475
Municipio de Santiago de Cali	2022	$ 3.435.000	$ 0	$ 433.041	$ 0	$ 3.868.041
Municipio de Santiago de Cali	2023	$ 3.583.000	$ 0	$ 0	$ 0	$ 3.583.000
Municipio de Santiago de Cali	Megaobras	$ 1.206.830	$ 0	$ 3.647.352	$ 130.335	$ 4.984.517
TOTAL		$ 14.916.930	$ 0	$ 6.918.998	$ 145.235	**$ 21.981.163**

SEXTO: Conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **TENER** inventariados y avaluados los bienes consistentes en i) vehículo automotor identificado con placa CKD – 951 con avalúo comercial según secretaria de movilidad en una suma de $ 7.060.000 y ii) títulos judiciales por concepto de arrendamiento del bien inmueble en la suma de $ 32.831.716, en la forma presentada por la liquidadora atendiendo a que no se presentó objeción.

SEPTIMO: Conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, **TENER** inventariado y avaluado el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-742397, ubicado en la dirección Calle 14 C No. 46 A-35 de la ciudad de Cali, tomando para ello el avalúo presentado por la liquidadora, dejando su avalúo en la suma de **$ 280.221.000**, dada la improsperidad de la objeción.

OCTAVO: REQUERIR a la liquidadora para que, previo a la realización de la audiencia de adjudicación, se allegue la Escritura Pública correspondiente del bien inmueble No. 370-742397 donde se pueda determinar sus linderos[8].

NOVENO: REQUERIR al Juzgado 14 Civil Municipal de Cali y al Juzgado 09 Civil de Ejecución de Sentencia de Cali dentro del proceso con radicación 14-2015-00876, para que, en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta decisión, pongan a disposición de este despacho la totalidad de los títulos que obren en el proceso en la cuenta No. **760012041003** del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a efectos de integrar la masa liquidataria. Advirtiendo que es necesario de su colaboración inmediata dado que se fijó audiencia de adjudicación dentro del proceso liquidatario de la referencia. Líbrese el oficio correspondiente.

[8] EP No.4056 de fecha 21 de diciembre de 2005 de la Notaria 14 del Circulo de Cali.

DECIMO: **CITAR** a las partes para que concurran a la **AUDIENCIA DE ADJUDICACIÓN** de que trata el artículo 570 del Código General del Proceso, para **el día 15 de febrero de 2024 hora: 9:00 a.m.**

INFORMESE a las partes que la audiencia se realizará a través de la plataforma dispuesta por La Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del C.S.J. "*Lifesize*", **a través del siguiente link de acceso:** https://call.lifesizecloud.com/20380750. Asimismo, **a través del siguiente enlace se tendrá acceso al expediente para su revisión.** 76001400300320180061600 o https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/covid199-Secretara/EmG4y_Kz7XJOvQkP5Msz7EUBQWKRHcmI9Gspe5nRXOyOYA

Las partes y terceros que deban concurrir a la misma deberán conectarse 30 minutos antes de la hora programa para verificar conectividad.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al liquidador para que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, presente el proyecto de adjudicación, el que permanecerá en secretaria a disposición de las partes interesadas, quienes podrán consultarlo antes de la celebración de la audiencia.

DECIMO SEGUNDO: ADVERTIR al agente liquidador que, para la elaboración del proyecto de adjudicación deberá tener en cuenta como gastos de administración, los valores adeudados por concepto de impuestos y demás emolumentos que deban encontrarse al día, para efectos de la adjudicación del bien inmueble y el vehículo automotor relacionados en los inventarios y avalúos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fcce879493ae26bcb9ad7ab9d946d20a1598557aa2a868d3fbfe6e5a0243a97**
Documento generado en 17/01/2024 03:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto

Santiago de Cali, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Liquidación Patrimonial Persona Natural no Comerciante
Radicación: 2021-00415
Insolvente: Sergio Andrés Martínez Martínez
Acreedores: Municipio de Cerrito, Banco AV Villas, Bancolombia, Banco Falabella y Banco Itau.

1. Pasa el despacho a continuar con el tramite del presente proceso, para lo cual se agregará el memorial allegado por el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez en el manifiesta bajo la gravedad de juramento que, desde el mes de septiembre de 2020, no tiene compañera permanente.

2. Por otra parte, se tendrá por cumplido el requerimiento realizado a la liquidadora y al deudor a fin de realizar la notificación por aviso a los acreedores de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto16 de julio de 2021.

3. Seguidamente, la apoderada judicial del deudor, solicita requerir al juzgado 08 civil municipal de ejecución de sentencias de Cali, para que remita el proceso 2018-00516 al presente proceso liquidatario y suspenda la medida cautelar de embargo atendiendo a que se siguen presentando descuentos a su salario pese a que la integración de bienes recae únicamente sobre los que sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial, para lo cual se le informará a la togada que el mentado requerimiento se realizó en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral cuarto del auto del 11 de abril de 2023, mediante oficio 421 del 03 de mayo de 2023, remitido el 15 de mayo de 2023 -constancia de envió obrante en archivo 44-

En virtud de lo anterior, el mentado juzgado de ejecución remite el expediente -archivo 48-, en el que se observa que mediante auto del 07 de junio de 2023 se ordenó la remisión del proceso ejecutivo al proceso concursal, sin acatar lo ordenado en cuanto a las medidas cautelares, pues no deja a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, ni informa lo propio a entidades correspondientes, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P. Aunado a que en el link remitido no se allega copia integra del expediente, ni del cuaderno principal ni de medidas cautelares, razón por la que se continúa desconociendo las medidas cautelares ahí decretadas y sobre las que se solicita su levantamiento.

Así las cosas, se requerirá nuevamente al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021 y oficio 421 del 03 de mayo de 2023, en el sentido de enviar copia íntegra del expediente y dejar a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado, indicando la existencia, fecha de constitución y

estado de los títulos judiciales, si existieren e informando sobre la suspensión del proceso ejecutivo y la remisión del proceso al presente tramite liquidatario a las entidades correspondientes donde se encuentren consumadas las medidas cautelares, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P.

En el escenario actual y dadas las manifestaciones de la apoderada judicial del deudor en la que solicita realizar la "*devolución de los dineros descontados por embargo con posterioridad al auto de apertura*", se hace necesario que las mismas medidas sean puestas a disposición por el juzgado de conocimiento al presente despacho, para resolver lo pertinente y que además se requiere dicha información para determinar la existencia de nuevos activos dentro del inventario del deudor pues se ha informado la existencia de medidas cautelares dentro del mismo, que de existir podrían afectar los inventarios y avalúos presentados por el liquidador. Por tanto, tal información es necesaria para dar continuidad al trámite de la liquidación patrimonial.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el memorial allegado por el deudor Sergio Andrés Martínez Martínez en el manifiesta bajo la gravedad de juramento que, desde el mes de septiembre de 2020, no tiene compañera permanente

SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDO el requerimiento realizado a la liquidadora y al deudor a fin de que realizará la notificación por aviso a los acreedores de acuerdo a lo ordenado en el numeral cuarto del auto16 de julio de 2021.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ al JUZGADO 8º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI (VALLE), para que dé cumplimiento al Oficio Circular No. 1066/2021-00415-00 de fecha 28 de julio de 2021 y oficio 421 del 03 de mayo de 2023, en el sentido de i) enviar copia íntegra del expediente y ii) dejar a disposición de esta oficina judicial las medidas cautelares que se hubieren practicado dentro del proceso 34-2018-00516, indicando la existencia, fecha de constitución y estado de los títulos judiciales, si existieren y demás medidas cautelares e informando sobre la suspensión del proceso ejecutivo y la remisión del proceso ejecutivo al presente tramite liquidatario a las entidades correspondientes donde se encuentren consumadas las medidas cautelares, según prevé el numeral 7º del art. 565 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Jueza

LMGY

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Firmado Por:

Estado No. 006 de 18-01-2024

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a99ba84c3c736195c816e9de741c04232e4fed72b12a49a7f0b58167bbb11f9**
Documento generado en 17/01/2024 04:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica